

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	23 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 12 de Febrero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el siguiente cuadro de la distribución de caballos sementales del Estado, en paradas provisionales, durante la próxima época de cubrición, y disponer queden abiertas al servicio público en las fechas siguientes: del 15 al 25 del actual, las de las islas Baleares, Canarias, y provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba y Málaga; del 1.º al 15 de Marzo, Jaén, Granada, Murcia, Badajoz y Cáceres; del 15 al 30 de Marzo, Albacete, Ciudad Real, Toledo, Cuenca, y Madrid; del 1.º al 15 de Abril, las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña; siendo á cargo de los jefes de los Depósitos regular la duración de dichas paradas, que irán mandando retirar á medida que consideren terminada su misión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1903.—Linares.

Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CUADRO QUE SE CITA

Segundo Depósito.—Córdoba

Cuenta con 91 caballos sementales, y deduciendo uno concedido á un ganadero conforme á la Real orden de 19 de Enero de 1888, y dos destinados á la yeguada militar, quedan 88 para el servicio general, que se distribuyen en a forma siguiente:

Grupos.	PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACIÓN				OBSERVACIONES
	PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos	Sargentos.	Cabos. . .	Soldados	
1.º	Córdoba.	Córdoba.	5	1	1	3	Este Depósito necesita 5 cabos y 43 soldados desmontados, 7 ordenanzas montados con 7 caballos de mano, que les serán facilitados por los regimientos que se designen.
		Villafranca.	5	1	1	4	
		Espejo.	5	1	1	4	
		Pozoblanco.	2	1	1	1	
		Villanueva de Córdoba.	3	1	1	2	
		Dos Torres.	2	1	1	1	
		Bujalance.	4	1	1	3	
		Cañete de las Torres.	2	1	1	1	
		Castro del Río.	3	1	1	2	
		Baena.	3	1	1	2	
		Puente Genil.	3	1	1	2	
2.º	Córdoba.	Montilla.	2	1	1	1	
		Fernán-Núñez.	2	1	1	1	
		Palma del Río.	4	1	1	3	
		La Rambla.	2	1	1	1	
		Peñaflor.	2	1	1	1	
3.º	Sevilla.	Lora del Río.	2	1	1	1	
		Sevilla.	2	1	1	1	
3.º	Sevilla.	Ecija.	5	1	1	4	
		Guadalcanal.	2	1	1	1	
		Llerena.	3	1	1	2	
		Almendralejo.	2	1	1	1	
		Zafra.	3	1	1	2	
		Fregenal de la Sierra.	2	1	1	1	
		Medina de las Torres.	2	1	1	1	
		Higuera de Vargas.	2	1	1	1	
		Alconchel.	2	1	1	1	
		Barcarrota.	2	1	1	1	
		Jerez de los Caballeros.	4	1	1	3	
3.º	Badajoz.	Higuera la Real.	4	1	1	3	
		Azuaga.	2	1	1	1	
TOTALES.			88	4	28	56	

Las anteriores paradas, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los tres segundos Tenientes agregados al Depósito. El primer grupo tendrá su residencia en Córdoba, el segundo en Ecija y el tercero en Llerena.

Los Capitanes y Oficiales revisores serán residenciados por los Jefes del Depósito en igual forma que se indica respecto á los del primero.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Núm. 674

Dirección general del Instituto
Geográfico y Estadístico

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Censo escolar de España, según lo dispuesto en Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y Real orden de 2 de Enero de 1903.

I

De la inscripción

Artículo 1.º La inscripción de los alumnos ha de verificarse precisamente en el día 7 de Marzo de 1903 en todas las escuelas públicas de primera enseñanza por los maestros y maestras, que respectivamente se hallen desempeñando este cargo en propiedad ó interinamente.

Art. 2.º La inscripción de alumnos se hará en cédulas colectivas de color blanco en las escuelas regidas por maestros, y de color verde en las escuelas dirigidas por maestras.

Art. 3.º Cuando por cualquier causa imprevista no hayan llegado á manos de los alcaldes en el día de la inscripción dichas cédulas, ó el número de ellas no sea suficiente, no por esto dejará de verificarse el Censo escolar. El alcalde en este caso dispondrá que el empadronamiento se realice por medio de relaciones de los alumnos en papel blanco, en que consten las casillas correspondientes.

II

Concepto de las escuelas públicas de primera enseñanza

Art. 4.º Para los efectos del Censo escolar serán consideradas escuelas públicas de primera enseñanza.

1.º Las que están sostenidas con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio.

2.º Las que están subvencionadas con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio.

3.º Todas las escuelas de Patronato.

4.º Las instituidas por ministerio de la ley en la granjas-modelos y en los establecimientos fabriles é industriales.

Y 5.º Las sostenidas por organismos del Estado del orden civil, tales como las fundadas en establecimientos penitenciarios y en otros de carácter benéfico.

III

De las autoridades

At. 5.º Los gobernadores remitirán en tiempo oportuno las cédulas de una y otra clase á los alcaldes, quienes á vuelta de correo les acusarán el recibo de las mismas.

Art. 6.º Los alcaldes, como presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, son los encargados de entregar á todos los maestros y maestras de sus respectivos ayuntamientos las correspondientes cédulas de inscripción, para que las extiendan y autoricen y se las devuelvan diligenciadas antes del día 10 del citado mes de Marzo.

At. 7.º Los indicados alcaldes, al día siguiente de haberlas recibido, las remitirán al gobernador con atento oficio, cosidas y unidas todas á una carpeta de papel blanco, en la que se exprese el nombre del municipio y el número de cédulas recogidas.

IV

De los maestros y maestras

Art. 8.º Los maestros, como antes se indica, son los llamados á verificar la inscripción de los alumnos matriculados en sus respectivas escuelas; y para cumplir esta misión habrán de observar las reglas siguientes:

1.ª Pondrán especial cuidado en llenar el encabezamiento de la cédula de inscripción, sin olvidarse de consignar sus nombres y apellidos, á la vez que los de los auxiliares, si los tienen, con expresión del estado civil, de la categoría y del sueldo que perciben, según se indica en dicho encabezamiento.

2.ª Cuando un maestro ó maestra, además de la escuela titular que le es propia, regenta otra con ó sin remuneración, ya sea esta escuela Dominical, de Adultos ó de Patronato, extenderán dos cédulas, una por cada escuela, consignando en esta segunda, en vez del sueldo, la gratificación que recibe y la Corporación ó entidad que la paga. Si no percibe ninguna remuneración lo hará constar así.

3.ª Los suplentes de maestros ó maestras que por cualquier motivo ó concepto regenten una escuela, inscribirán en el encabezamiento de la cédula el nombre del maestro propietario y el sueldo íntegro que á éste corresponda; pero expresando que son suplentes y que como tales autorizan la cédula.

4.ª Si la escuela que dirige el maestro ó la maestra es mixta, esto es, que á ella concurren niños y niñas, inscribirán primero á todos los niños y después á todas las niñas; pero teniendo sumo cuidado de que resulten separadas las inscripciones de los niños de las niñas por medio de una raya de tinta en sentido horizontal.

5.ª Si en alguna escuela hubiese alumnos que, habiendo pedido su ingreso en ella, no hubieran podido ser admitidos por insuficiencia del local, se hará constar al final de la cédula por medio de una nota el número de ellos.

Y 6.ª En el día 9 de Marzo á más tardar todos los maestros y maestras habrán de entregar AUTORIZADAS las cédulas de inscripción á los alcaldes de los ayuntamientos á que pertenecen las escuelas.

V

De la penalidad y responsabilidad

Art. 9.º Son aplicables al Censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el Censo general de la población (Artículo 33 del Real decreto de 2 de Septiembre último).

Por lo tanto, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900, cuando los al-

caldes no remitan las cédulas de inscripción en el plazo marcado, los gobernadores les impondrán las oportunas correcciones y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Según el art. 17 de la Instrucción del Censo de la población de 1900 aplicable al Censo escolar por lo dispuesto en el citado Real decreto de 2 de Septiembre último, los alcaldes adoptarán análogo procedimiento al que con ellos puedan emplear los gobernadores, para obligar á los maestros y maestras á que en el plazo marcado hagan la inscripción de los alumnos en sus respectivas escuelas y les devuelvan diligenciadas las cédulas.

También debe tenerse presente la penalidad señalada en el artículo 16 de la mencionada Instrucción del Censo de 1900 para todos los funcionarios públicos que, habiendo de intervenir en las operaciones censales de los alumnos, faltasen á la veracidad de los hechos ó se negaren á ejecutar los trabajos que se determinan en esta Instrucción.

Madrid 7 de Febrero de 1903.—Aprobada por S. M. esta Instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—M. Allendesalazar.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 696

Para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán con la mayor brevedad relación nominal de los individuos de que se componen en la actualidad las sociedades obreras que existan en sus respectivas localidades y el último balance de los fondos de las mismas, con expresión de su procedencia é inversión de aquéllos.

Córdoba 13 de Febrero de 1903.—El Gobernador interino, PASCUAL GIL Y SÁNCHEZ.

TELEGRAFOS DEL ESTADO

Núm. 679

ANUNCIO

La Gaceta oficial correspondiente al día 7 del actual, inserta el pliego de condiciones para las subastas de adquisición de diez mil postes inyectados al sulfato de cobre sistema Boudierie.

Lo que se publica en el presente BOLETIN, para conocimiento de las personas que quieran presentar proposiciones á dicha subasta, cuyos detalles podrán ver en la expresada Gaceta de dicha fecha que, durante ocho días, á contar desde el en que salga este anuncio, se podrá ver en la oficina de Telégrafos de esta capital.

Córdoba 12 de Febrero de 1903.—El Jefe del Centro, Manuel Vagrijal.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 684

Lista definitiva y ultimada de los señores Concejales y mayores contribuyentes de este término que tienen derecho electoral de compromisarios para Senadores durante el presente año, la cual ha formado este Ayuntamiento de conformidad con lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales

D. Andrés Criado Rodríguez
Juan Antonio Rodríguez Criado
Vicente Villatoro Aranda
Rafael Polo Valdelomar
Rafael Rodríguez Gallardo
Joaquín León Pérez
José Rojano Reinoso
José Navajas Moreno
José Criado Ruiz
Francisco Millán Fernández
Santiago Aranda García
Mateo Navajas Navas
Gabriel del Río Luque
Pedro Tejada Osuna
José Millán Fernández
José López Pinillos
Pedro Río Valdelomar
Rafael Criado López Toribio

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

Pesetas.

D. Ramón Meléndez Valdez	5181 14
Felipe Fuentes Mesa	2633 96
Vicente Mazuelo Valdelomar	1949 04
Manuel León Pérez	1759 99
Rafael Barranco Valdelomar	1542 42
Pedro Luque Marquez	1215 54
Francisco López Espinar	973 70
Antonio Navajas Reinoso	952 13
José María Criado y Ruiz (mayor)	797 24
Vicente Orti Peraralta	795 78
Rafael Fernández López Toribio	792 72
Juan Manuel Luque Marquez	778 25
Pedro Toledo Alcántara	776 17
Joaquín Sotomayor y Sotomayor	682 51
Pedro Navajas Navas	681 10
Juan Manuel Millán y Millán	631 17
Miguel Carabaca Salido	579 99
Mateo Rodríguez Carretero Navajas	503 29
Fernando Valdelomar Mazuelo	482 30
Lucas María Criado Ruiz	437 06
Juan Rodríguez Carretero Navajas	462 08
Antonio Moreno Villatoro	430 79
Eugenio Rodríguez Riobóo	414 50
Vicente Pérez Orti	405 24
Manuel Fuentes del Río	366 88
Juan Pérez Martín	361 06
Antonio Quintero Cuenca	359 59
José Osuna Escobar	353 49

Joaquín Pérez Carretero	347	34
Francisco Riobóo Pérez y Mena	345	27
José Villalba Sotomayor	345	25
Rafael Cruz y Cruz	341	95
José MármoI Bello	338	75
Juan Urbano Navajas	296	20
Joaquín López Toribio	287	13
Francisco Carretero Osuna	286	87
Rafael Rodríguez Carretero Navajas	283	12
Cristóbal Rodríguez Castro	277	99
José Navajas Bravo	273	51
Bonifacio Gómez y Rodríguez	264	
José Toribio Rodríguez	262	18
Francisco Moreno y Villatoro	260	66
Francisco Bello Criado	252	86
Antonio Navas Moreno	247	63
Rafael Valdelomar Sotomayor	233	80
Nicolás Camacho Morillo	225	75
Ricardo Luque Criado	224	42
Diego Navajas Reinoso	211	33
Juan Cevico Reyes	210	10
José Rio Díaz	209	45
Juan Rosa Gil	207	02
Juan Navajas Navas	203	76
José Marquez Martín	201	67
Juan Algaba Reinoso	200	48
José Joaquín Doncel Herencia	198	98
José Pulido Doncel	197	69
Antonio Povedano Reinoso	196	34
Joaquín Luque Criado	185	59
Antonio Criado y Criado	178	22
Francisco Aranda Jurado	175	93
Alonso Salido Millán	173	09
Salvador Criado Ruiz	172	32
Juan Mereno Merino (mayor)	169	59
Pedro Navas Navajas	164	
Miguel Povedano Romero	163	56
Rafael Moreno Padilla	153	52
José Salido Millán	153	35
José Aranda Salido	153	10
Rafael Navajas Reinoso	150	25
Andrés Bello Reinoso	149	62
Rafael Aranda Bello	146	39
Andrés Bello Pérez	123	32

siguiente al en que se cumplan los diez hábiles desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de diez á doce de su mañana. En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos unidos, cubriendo el presupuesto total de 11.175'09 pesetas, reunidos los derechos del tesoro y recargos autorizados, y en la forma siguiente:

Ramos	Total		3 por 100 de cobranza		100 por 100 de recargo municipal		Derechos del Tesoro	
	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
Carnes.....	1.967	30	57	30	955		955	
Líquidos.....	3.380	51	1.616	75	97	01	1.616	75
Granos y sus harinas.....	3.225	96	93	96	1.566		1.566	
Pescados.....	133	90	3	90	65		65	
Jabón duro y blando.....	538	07	15	67	261	20	261	20
Carbón vegetal.....	383	26	11	16	186	05	186	05
Aguardientes, alcohol y liciores.....	797	84	23	24	387	30	387	30
Sal común.....	798	25	23	25	775		775	
Totales.....	11.175	09	325	49	5.037	30	5.812	30

Cubiertos los cupos, ya sea á todos los ramos en la primera hora, y parcialmente en la segunda, continuará la licitación, admitiendo pujas á la llana; pero una vez hecha proposición á todos los ramos, no podrán separarse, ni admitidas las parciales, tampoco podrán reunirse.

Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero y, oportunamente, para diez días después.

En caso de verificarse ese segundo, en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como cupo, pero solo por término de un año.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, desde esta fecha, para cuantas personas quieran enterarse, y en el acto de la subasta, las cuales, ajustadas á reglamento, se dan aquí como reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores, teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado constituya en depósito la cantidad de 558 pesetas 75 céntimos como garantía, á los efectos del art. 277 del Reglamento, cantidad que será devuelta, terminada el acto, á aquellos cuyas proposiciones fuesen desechadas.

El rematante será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos tan pronto le sea adjudicado el remate, sin perjuicio de la aprobación de la Administración ó de lo que que esta resuelva, quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato, y que consistirá en la dozava parte del importe total.

Fuente Tójar 8 de Febrero de 1903. —El Alcalde, Manuel Abalos.—Por su mandado, El Secretario, Ramón Ontiveros.

VISO

Núm. 576

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante los meses de Abril y Mayo del año 1902.

Mes de Abril.

Sesión ordinaria del día 6.

Presidencia del señor Alcalde don Ramón Ruiz Sánchez.

Aprobar el acta de la sesión anterior, previa lectura de la misma.

Que se procediera á la reparación del empedrado público, y que de la dirección de las obras y vigilancia de los trabajadores se encargara don Rafael Mantas Ruiz.

Sesión del día 13.

Presidencia del señor Alcalde don Ramón Ruiz Sánchez.

Aprobar el acta de la sesión anterior, previa lectura de la misma.

Dada cuenta de la correspondencia recibida, se recomendó su despacho á Secretaria.

Asegurar del riesgo de incendios el edificio de la Casa Capitular, por la cantidad de 5.000 pesetas.

Sesión del día 20.

Acuerdos:

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Que se proceda á la reparación de los caminos vecinales y que de la dirección de las obras y vigilancia de los trabajadores se encargue don Rafael Mantas.

Comisionar á don Francisco Fernández León, para que comparezca en la Comisión mixta de Reclutamiento con mozos del reemplazo, al objeto del juicio de exenciones.

Que pase á la capital el Secretario de este Ayuntamiento don Antonio Ruiz y León, al objeto de gestionar el levantamiento de una multa que fué impuesta á la Corporación municipal por el señor Gobernador civil.

Que del capítulo de imprevistos se abone á don Pablo Repullo 9'25 pesetas por premios para los niños de las escuelas.

Sesión del día 27.

Presidencia del señor Alcalde don Ramón Ruiz Sánchez.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dada lectura de la correspondencia recibida durante la semana, y enterada la Corporación de la misma, recomendó su despacho á Secretaria.

Que habiendo también quedado desierta por falta de licitadores la se-

gunda subasta para el arriendo d alumbrado público, se preste dicho servicio por el medio de la Administración municipal.

Que se proceda á verificar los cobros y pagos del corriente mes.

Mes de Mayo.

Sesión ordinaria del día 4.

Presidencia del señor Alcalde don Ramón Ruiz Sánchez.

Aprobar el acta de la anterior, previa lectura de ella.

Dada vista de la correspondencia recibida durante la semana, se recomendó su despacho á Secretaria.

Nombrar á don Antonio Castellano Linares recaudador de las cédulas personales del ejercicio de 1902.

Admitir las instancias que pidiendo la desavocación de este pueblo, para trasladarla al de Santa Eufemia, han presentado Manuel Vicente González y Manuel Fernández Alfaro, fundados en llevar más de dos años de residencia en expresada villa de Santa Eufemia.

Admitir la instancia presentada por don José Ruiz Delgado, renunciando el cargo de portero de este Ayuntamiento y nombrando para que le sustituya á don Isidro Ramírez López.

Que en virtud del nuevo sistema de pagos á los Profesores de Instrucción pública, se les abone los correspondientes á alquileres de casa-habitación durante el primer trimestre del año de este acuerdo.

Sesión del día 11.

Presidencia del señor Alcalde don Ramón Ruiz Sánchez.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada previa lectura de ella.

Se formaron las ternas para el nombramiento, por el señor Gobernador, de la Junta local de primera enseñanza de esta villa, para lo que se le remitiría certificación de este acuerdo.

Que se abonen á don José Manuel Jurado Fuentes del capítulo de imprevistos 22'80 pesetas, por llevar al cabo don Antonio Reyes Córdoba y sus muebles á la estación de Espiel para trasladarse á otro puesto.

Que don Ramón Ruiz Sánchez y don Antonio Ruiz y León, Alcalde y Secretario, respectivamente, de este Ayuntamiento, pasen á la corte de Madrid para asistir á la jura y proclamación del Rey Don Alfonso XIII, facilitándoles para gastos de su viaje la suma de 450 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos.

Sesión del día 18.

No hubo sesión por no reunirse suficiente número de Concejales.

Sesión del día 25.

Presidencia del primer Teniente de Alcalde don Manuel Lucio Ruiz y López.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dada lectura de la correspondencia recibida desde la sesión anterior, se recomendó su despacho á Secretaria.

Que se proceda á verificar los cobros y pagos del mes de Mayo.

Y para que conste y se remita al señor Gobernador civil de la provincia, para que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente extracto, que firmo con el visto bueno del señor Alcalde, en el Viso á 13 de Enero de 1903.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: Ramón Ruiz.

FUENTE TOJAR

Núm. 688

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que esta Junta municipal ha optado por el arriendo de los derechos de consumos, con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda, durante los años de 1903, 1904 y 1905, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por el presente, convocando licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento, el día

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURÍA

NUMERO 616

RELACION de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el primer trimestre de este año, liquidadas al 31 de Enero de 1903:

PUEBLOS	Primer trimestre de 1903	Año de 1902.	Año de 1901.	Año de 1900.	Semestre de 1899-900.	Atrasos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamuz	1.945 90	"	2.027 25	"	"	4.655 08
Aguilar	10.602 85	20.914 12	20.690 22	26.582 50	5.692 48	75.306 15
Alcaracejos	421 37	"	"	"	"	"
Almedinilla	990 83	2.104 76	"	"	"	"
Almodóvar	1.629 99	"	"	"	"	454 21
Añora	411 63	"	"	"	"	"
Baena	8.219 78	29.345 05	24.474 93	24.323 05	12.469 12	318.513 32
Belalcázar	2.609 25	5.334 66	"	2.049 22	"	3.570 13
Belmez	3.157 89	"	"	"	"	"
Benamejí	2.129 25	6.312 33	4.026 02	"	"	58.951 78
Blazquez	308 07	328 64	"	936 54	624 34	8 85
Bujalance	6.906 72	9.239 38	"	"	"	"
Cabra	10.128 13	36.167 01	9.991 67	19.845 67	10.241 24	288.393 40
Cañete de las Torres	1.992 52	"	"	"	"	"
Carcabuey	2.003 25	1.089 06	"	"	"	"
Carlota	1.795 77	6.065 24	315 61	"	"	8.655 26
Carpio	1.416 44	"	"	"	"	617 96
Castro del Río	6.703 58	14.779 33	21.701 58	"	673 78	171.456 17
Conquista	158 59	"	"	"	"	"
Córdoba	45.267 36	11.713 03	"	2.910 01	"	"
Doña Mencía	1.388 62	2.903 58	"	"	"	500
Dos Torres	893 59	938 69	"	"	"	"
Encinas Reales	939 89	974 46	"	"	"	12.309 29
Espejo	2.567 11	353 66	"	"	"	"
Espiel	1.051 96	1.072 89	"	"	"	"
Fernan-Núñez	2.592 68	5.381 02	"	"	"	652 64
Fuente la Lancha	88 03	91 50	"	"	"	"
Fuente Obejuna	3.230 14	3.286 09	"	1.401 04	"	86.659 89
Fuente Palmera	755 79	"	"	"	"	"
Fuente Tójar	450 03	"	"	"	"	999 84
Granjuela	263 71	"	"	"	"	666 01
Guadalcazar	797 24	2.312 51	"	1.031 18	297 79	6.333 41
Guijo	217 34	225 70	"	"	"	"
Hinojosa del Duque	4.001 01	16.623 03	"	"	"	124.161 99
Hornachuelos	3.043 52	"	"	"	"	"
Iznájar	1.822 70	4.566 22	"	"	"	53.212 24
Lucena	17.276 78	53.624 84	33.866 84	30.944 92	8.270 28	195.441 99
Luque	2.046 37	1.500	"	1.337 05	"	133.464 93
Montalbán	1.299 30	"	1.005 55	3.945 93	703 34	42.123 75
Montemayor	1.830 45	4.271 15	"	"	"	591 74
Montilla	11.214 80	26.688 57	4.007 73	11.190 59	4.606 11	29.669 41
Montoro	12.155 83	4.744 38	"	"	"	"
Monturque	1.016 92	4.223 40	"	"	"	26.228 12
Nueva Carteya	572 82	"	"	"	"	"
Obejo	431	"	"	"	"	"
Palenciana	724 88	"	"	"	"	"
Palma del Río	4.968 11	6.439 76	1.351 58	3.168 84	"	7.291 16
Pedro Abad	902 11	"	"	"	"	"
Pedroche	811 95	"	"	"	"	"
Posadas	2.081 68	"	"	"	"	"
Pozoblanco	3.956 76	"	"	"	"	"
Priego	5.812 39	14.909 05	7.943 22	11.252 34	"	40.108 86
Puente Genil	6.418 34	1.479 89	"	"	"	18.790 50
Ranbla	4.306 42	12.789 69	13.264 83	14.784 39	6.842 05	58.277 42
Rute	4.141 61	6.397 01	2.843 76	1.242 75	"	24.110 92
San Sebastián de los Ballesteros	335 15	"	"	"	"	"
Santaella	4.086 26	12.407 41	6.399 04	"	5.293 05	16.266 81
Santa Eufemia	562 62	"	"	1.147 89	"	21.460 83
Torrecampo	809 99	"	"	"	"	"
Valenzuela	934 35	1.020 11	"	"	"	6.104 66
Valsequillo	353 55	362 57	"	"	"	594 05
Victoria	507 85	614 59	"	"	"	"
Villa del Río	1.564 16	1.617 89	"	"	"	898 32
Villafranca	1.531 47	1.599 85	"	"	"	"
Villaharta	119 29	"	"	116 38	"	2.978 20
Villanueva de Córdoba	2.668 13	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque	653	1.162 57	"	"	"	"
Villanueva del Rey	914 03	"	"	"	"	"
Villaralto	319 93	"	"	"	"	"
Villaviciosa	1.443 02	"	"	"	"	"
Viso	1.479 22	"	"	"	"	"
Zuheros	937 37	"	1.933 09	"	943 39	5.163 91
TOTALES.....	234.140 49	337.974 74	155.842 92	158.215 29	56.656 97	1.846.643 20

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente. Córdoba 5 de Febrero de 1903.—El Presidente, Agustín Aguilar Tablada.

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 694

ELECCIONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

Habiéndose dispuesto por el Gobierno de S. M., en Real orden de 6 del corriente, expedida por el Ministerio de la Gobernación, que las próximas elecciones de Diputados provinciales se verifiquen el segundo domingo del mes próximo venidero, y para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la ley orgánica Provincial, he acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo segundo del 59, y de acuerdo con lo preceptuado en los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 19 de Junio de 1900, que la elección de Diputados provinciales en los distritos de Córdoba, Cabra, Montilla y Montoro, tenga lugar el 8 de Marzo próximo, procediéndose el 1.º del mismo al nombramiento de Interventores, y el jueves 12 del citado Marzo al escrutinio general, con sujeción á lo dispuesto en la ley electoral de 26 de Junio de 1890, Real decreto de 5 de Noviembre de igual año y Reales órdenes de 25 y 27 de este último mes; y para que con más facilidad puedan ser observadas las disposiciones mencionadas por todos los llamados á intervenir en las operaciones electorales, se publica á continuación un indicador.

A la vez encargo á los señores Alcaldes que inmediatamente que sea conocido el resultado de la elección en las secciones, me lo comuniquen en la forma que á continuación se in-

dica y por el medio más rápido, valiéndose del telégrafo, donde lo haya, y acudiendo á la estación más próxima, en otro caso, para llenar el servicio.

Córdoba 14 de Febrero de 1903.—
El Gobernador interino, PASCUAL GIL Y SANCHEZ.

Indicador

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 14 de Febrero.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria.

Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el día 3 de Marzo pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Artículo 17.)

Día 1.º de Marzo.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo, á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal*, los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 2 de Marzo.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por

pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 8 de Marzo.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Tan pronto como sea conocido el resultado del escrutinio, los Presidentes de Mesa lo comunicarán á este Gobierno en la siguiente forma.

SECCIÓN DE..... DISTRITO DE.....

Presidente Mesa á Gobernador civil

Resultado de la elección de hoy

Componen la sección (tantos electores, en letra.)

Tomaron parte en la elección (tantos electores, en letra.)

Votos obtenidos por los candidatos don F. de T. y T., adicto, (tantos, en letra.)

Don F. de T. y T., oposición (clasificándola), (tantos, también en letra.)

Con la anticipación conveniente, las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines oficiales* las secciones cuyos Comisionados interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 12 de Marzo.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al artículo 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó propuestos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

Circular núm. 695

Publicada con esta fecha la convocatoria para la elección de diputados provinciales que debe verificarse en los distritos de Córdoba, Cabra, Montilla y Montoro, quedan en suspenso las funciones de los delegados, interventores ó comisionados dependientes de mi autoridad que se encuentren en los pueblos que aquellos distritos comprenden.

Córdoba 14 de Febrero de 1903.—
El Gobernador interino, PASCUAL GIL Y SANCHEZ.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA